

S.R.L. que deviene en sociedad de un socio

Pedro Sánchez Herrero

Sumario

- La S.R.L. que deviene en una sociedad de un socio no incurre en una causa de disolución.

- El art. 94 bis de la ley 19.550 opera como una norma imperativa especial (art. 150, inciso *a*, del Código Civil y Comercial) con respecto al art. 163, inciso *g*, del Código Civil y Comercial.

- La ley 19.550 debería establecer con precisión que la reducción a uno del número de socios no es causa de disolución de la sociedad en ningún tipo societario.

- La S.R.L. devenida en sociedad unipersonal no está comprendida en los arts. 17 y 21 de la ley 19.550, dado que ambas normas se refieren a situaciones de la génesis del ente. No sobrevinientes.

- La S.R.L. devenida en sociedad unipersonal no puede continuar operando sin alteración alguna. En la ley 19.550, reformada por la ley 26994, la única sociedad regular de un socio permitida es la S.A.U.

- La reforma de la ley 26.994 a la ley 19550 ha omitido prever, directa o indirectamente, el supuesto de la S.R.L. que deviene en sociedad de un socio. Para resolver su situación, es necesario recurrir a la analogía (art. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación).

- Hay dos supuestos análogos en la ley 19.550 al de la S.R.L. que deviene en sociedad de un socio: a) la exclusión en la sociedad de dos socios (art. 93), y b) la S.R.L. que se constituye como sociedad unipersonal (art. 21).

- Entre los dos supuestos análogos apuntados, debe optarse por el de la S.R.L. que se constituye como sociedad unipersonal y que, por lo tanto, se rige por la sección IV del capítulo I de la ley 19.550. Es necesario modificar la ley 19.550 para prever un régimen sistemático y coherente sobre la sociedad unipersonal.

1. Planteo

Las idas y vueltas en la regulación final de la sociedad unipersonal han dejado una situación difícil de resolver: ¿Qué sucede con las sociedades de responsabilidad limitada que, por distintas circunstancias, derivan en tener un solo socio? No me refiero a la S.R.L. que inicialmente tiene un socio, ya que es claro que se rige por la sección IV del capítulo I de la ley 19.550. Hablo de la S.R.L. que queda con un socio por una circunstancia sobreviniente. Repasemos algunas normas que pueden tener injerencia en el tema.

En primer lugar, surge del art. 1° de la ley 19.550 que la sociedad unipersonal solo puede constituirse si adopta el tipo S.A.U.

En segundo lugar, el art. 94 bis de la ley 19550 establece: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses”.

En tercer lugar, la ley 26.994 derogó el art. 94, inc.8°, de la ley 19.550, que establecía como causal de disolución la reducción a uno del número de socios.

Como vemos, es manifiesta la voluntad del legislador de que las sociedades no se extingan por la reducción a uno del número de socios. También es evidente que no hay una previsión que defina en qué situación se encuentra la S.R.L. que queda con un socio.

A continuación, evalúo algunas de las muchas posibles respuestas al interrogante planteado. Creo que son las tres más relevantes para este análisis, así como para comprender la propuesta de interpretación que realizo luego.

2. Posibles soluciones

2.1. Disolución

Un primer planteo podría ser que la S.R.L. que deviene unipersonal ingresa en un proceso de disolución. ¿Por qué? Porque el art. 163, inc. g, del Código Civil y Comercial establece que una causa de disolución de las personas jurídicas es la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos, y esta no es restablecida dentro de los tres meses. Las personas jurídicas se rigen por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, del Código Civil y Comercial (art. 150, inc.a, del Código Civil y Comercial). En este caso, la ley especial (la ley 19.550) exige que la S.R.L. tenga pluralidad de socios. En consecuencia, el art. 163, inciso g, del Código

Civil y Comercial operaría como una norma imperativa que, en materia de S.R.L., no cuenta con una norma especial que la modifique o que se aplique con prioridad. En tal caso, la S.R.L. que deviene unipersonal cuenta con un plazo de 3 meses para reconstituir su pluralidad. En su defecto, incurre en una causal de disolución, y se le aplica el art. 99 de la ley 19.550.

Entiendo que esta tesis es inaceptable. En la ley 19550 hay una norma especial imperativa que determina que la S.R.L. que deviene unipersonal no incurre en una causa de disolución. Sumado a que fue eliminado como supuesto de extinción de la persona jurídica del art. 94, inc. 8°, de la ley 19.550, por defectuoso que sea el art. 94 bis de la ley 19.550, establece un principio indubitante: la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución. Hubiera sido bueno que se ponga un punto luego de esta frase en la norma, para que sea incuestionable que es una disposición que se aplica a todos los tipos sociales. Con todo, es una norma especial imperativa clara, que elimina toda chance de interpretar que la sociedad se tiene que disolver. Al menos, no fundado en el art. 163, inc. g, del Código Civil y Comercial.

2.2. Sección IV del capítulo I de la ley 19550

Una segunda posibilidad es que la S.R.L. devenida unipersonal se rija por la sección IV del capítulo I de la ley 19.550¹¹³. Esto puede suceder por dos razones. La primera, porque la sociedad omitiría un requisito esencial, lo que hace que quede comprendida por el art. 21 de la ley 19.550. El requisito esencial omitido es, naturalmente, la pluralidad de socios. La segunda, que el régimen de la sección IV se aplique porque la sociedad quedaría comprendida por el art. 17 de la ley 19.550. El párr. 2° de esta realiza esa remisión para las sociedades que omiten requisitos esenciales tipificantes, o que comprenden elementos incompatibles con el tipo legal¹¹⁴.

¹¹³ Esta es la solución propuesta por Solari Costa, salvo que la S.R.L. se transforme en una S.A.U. (Osvaldo SOLARI COSTA, “Modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley 19.550 de Sociedades”, en *La Ley Online*, AR/DOC/1450/2015). Por otra parte, de acuerdo con el art. 203 de la Resolución n° 7/2005 de la I.G.J., la S.R.L. quedará “bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la ley N° 19.550” si no adopta una de estas tres opciones dentro del término de tres meses de quedar reducida a un solo socio: a) recomponer la pluralidad de socios; b) transformarse en S.A.U., o c) disolverse.

¹¹⁴ Véase Carlos A. MOLINA SANDOVAL, “Sociedades anónimas unipersonales”, en *La Ley Online*, AR/DOC/4408/2014.

Para que estas tesis sean viables, es necesario definir si las sociedades comprendidas por los arts. 17 y 21 de la ley 19.550 son solo las que se constituyen omitiendo requisitos esenciales (o con elementos incompatibles con el tipo legal, según lo dispuesto por la primera) o si, en cambio, también están incluidas las que incurren en esa omisión posteriormente.

Entiendo que las normas de la sección IV del capítulo I de la ley 19.550 tienen su radio de acción en el período constitutivo de las sociedades¹¹⁵. De nuevo, hay que admitir que no hay una redacción indubitable. El texto podría haber sido más explícito en este punto. Concretamente, que quedan comprendidas las sociedades que omiten requisitos esenciales al constituirse.

Con todo, tanto el título de la sección IV, como el comienzo del art. 21 de la ley 19.550 se refieren al momento constitutivo. Es cierto que la expresión se aplica, en ambos casos, en forma directa a la no sujeción a un tipo. Por lo tanto, puede interpretarse que es solo con respecto a este “defecto” que la norma se refiere al momento constitutivo. Sin embargo, también lo es que, por un lado, no dice expresamente que la omisión de requisitos esenciales puede presentarse luego de la constitución. Por otro lado, tampoco es descartable la idea de que la expresión de la omisión de requisitos esenciales a continuación de un supuesto en el que se alude al momento constitutivo relacione a la primera con esta última. Es decir, que el legislador entendió que no era necesario reiterar que la omisión de los requisitos esenciales debía estar en el momento constitutivo, dado que menciona este factor temporal inmediatamente antes.

Otro tanto creo que sucede con lo previsto por el art. 17 de la ley 19.550. En esta norma, el segundo párrafo alude explícitamente a la sociedad que se constituye en infracción a esas reglas (esto es, que omitan requisitos esenciales tipificantes o que comprendan elementos incompatibles con el tipo legal). O sea, no estarían comprendidas las que incurren posteriormente en la infracción de esas reglas. Cuanto menos, en lo que tiene que ver con la remisión al régimen de la sección IV del capítulo I de la ley 19550.

2.3. S.R.L. unipersonal

Otra tesis es que la sociedad no solo no se disuelve, sino que continúa su existencia y funcionamiento sin alteraciones. Naturalmente, esta posición

¹¹⁵ Véase Daniel R. VITOLO, “Sociedades comerciales. Del Anteproyecto a la sanción del Senado”, en *La Ley Online*, AR/DOC/4419/2013; Rafael M. MANÓVIL, “Las sociedades devenidas unipersonales”, en *La Ley Online*, AR/DOC/3342/2015.

asume que la S.R.L. unipersonal está admitida en nuestro ordenamiento. Básicamente, los argumentos para sostener esto último son los siguientes¹¹⁶:

a) Cuando se define a la sociedad, se establece que “[h]abrà sociedad si una o más personas [...]” (art. 1º, párr. 1º, de la ley 19.550). En consecuencia, aunque haya un solo socio, hay sociedad.

b) La misma norma, en el párr. 2º, dispone: “La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”. Se deduce que la validez de la sociedad unipersonal limitada a la S.A.U. solo está establecida para el momento constitutivo. No está prohibido que una sociedad sea unipersonal por factores sobrevinientes.

c) Es indiferente si el acto jurídico constitutivo es unilateral o plurilateral. Lo esencial es la estructura jurídica creada. Haya uno o más socios, esta estructura puede funcionar.

d) De conformidad con lo previsto por el art. 101 de la ley 19.550, las características del tipo se mantienen hasta la finalización de la liquidación de la sociedad. No inciden en ello ni los avatares de su existencia ni las sanciones de las que puedan hacerse pasibles la sociedad, los socios, o sus administradores.

La idea de que la S.R.L. que se ve reducida a un socio pueda continuar actuando sin alteración alguna no me parece convincente. Comparto con sus sostenedores el rechazo de las otras propuestas que ha formulado la doctrina. Ya he descartado disolver la sociedad por la aplicación del Código Civil y Comercial, así como que esté comprendida por la sección IV del capítulo I de la ley 19550. También rechazo aplicar por analogía la transformación de pleno derecho en una S.A.U. El legislador expresamente no incluyó a la S.R.L.

¹¹⁶ Véase Rafael M. MANÓVIL, “Las sociedades ...”, cit. Apoyan la idea de que la S.R.L. devenida unipersonal continúa y conserva las características del tipo: Daniel R. VÍTOLO, “Sociedades comerciales. Del ...”, cit.; Ignacio A. ESCUTI, Verónica ESCUTI ANGOÑA y Tomás CAPDEVILA, “La SRL unipersonal en la Ley General de Sociedades y la necesidad de la reforma integral del tipo social”, en *La Ley Online*, AR/DOC/3432/2015; Tomás Federico M. ÁLVAREZ LARRONDO, “Ley general de sociedades y las discordancias en la etapa fundacional y residual, ¿espíritu del legislador o espíritu del codificador?”, en *La Ley Online*, AR/DOC/4249/2015; Julio C. GARCÍA VILLALONGA, “La unipersonalidad en la Ley General de Sociedades. Antecedentes, justificación y alcances”, en *La Ley Online*, AR/DOC/4237/2015; Emilio F. MORO, “Un tema destinado a suscitar toda clase de inconvenientes: ¿En qué situación queda la SRL cuya cantidad de socios queda reducida a uno?”, en A.A.V.V., *Cuestiones mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, FIDAS, 2016, p. 94.

entre las sociedades que se transforman de pleno derecho si no toman otra determinación dentro de los tres meses desde que ven reducidos sus socios a uno. Cualquiera sea el motivo, la S.R.L. no está comprendida por la norma.

Por otra parte, no creo que, del art. 1º, párr. 1º, de la ley 19.550, se pueda extraer que nuestro ordenamiento acepta la S.R.L. de un socio (no, al menos, como sociedad regular). Es razonable que, si la propia ley 19.550 establece que un solo socio puede constituir una sociedad (la S.A.U.), defina a la sociedad previendo que es posible la sociedad de un socio. ¿Qué sentido tendría definir a la sociedad como un acuerdo entre dos o más sujetos si, por obra de la reforma, hay sociedades de un socio? Por supuesto, la norma podría haber sido redactada de una forma más explícita, en este aspecto. Sin embargo, que en la definición general del instituto se acoja una característica con la que cuenta un tipo de sociedad, no quiere decir que en todos los tipos puedan tener esa característica.

Por otra parte, es cierto que el art. 1º, párr. 2º, de la ley 19.550 alude solo a su momento constitutivo cuando se refiere a la S.A.U. No puedo decir que es irrazonable inferir de esta disposición que la sociedad unipersonal podría adoptar otro tipo, siempre que no lo haga en el momento constitutivo. Sin embargo, no creo que sea una conclusión apropiada, si interpretamos sistemáticamente la ley 19.550. Del conjunto de esta ley, se extrae que el único tipo social que puede adoptar una sociedad unipersonal regular es el de la S.A.U. Si fuera cierto que todas las sociedades pueden devenir unipersonales, no tendría sentido, por ejemplo, que se mantenga la previsión del art. 93 de la ley 19550. De acuerdo con este, en la sociedad de dos socios, cuando se excluye a un socio, el socio inocente asume el activo y pasivo sociales. Repito: si la S.R.L. de un socio fue avalada por la normativa, no tiene explicación por qué se prevé esta solución específica.

3. Mi opinión

3.1. Punto de partida

Para definir mi propuesta, parto de la noción de que el supuesto de una S.R.L. que deviene unipersonal no está previsto por la ley 19.550. Entiendo que el motivo por el cual se han presentado tesis tan disímiles es porque el legislador, fruto de los avatares de la elaboración de las normas modificatorias de la ley 19.550 (particularmente, de la introducción de la sociedad unipersonal), ha incurrido en el error de omitir este supuesto.

No es solo que esta circunstancia no tiene una solución expresa en la ley. Por esmerados y plausibles que fueron los esfuerzos de muchos autores, tampoco creo que la hipótesis en estudio quede comprendida por otras disposiciones de la ley 19.550. Ni hay una norma precisa que resuelva el punto para la S.R.L.,

ni hay, tampoco, normas generales que razonablemente se puedan aplicar. Las he tratado *supra* y he dicho los motivos por los que descarto cada una de ellas.

En definitiva, creo que este enigma no puede ser resuelto ni por las palabras ni por la finalidad de disposición alguna de la ley 19.550. La finalidad, como veremos, pueden orientar la solución, pero no da una respuesta concreta. Es decir, la idea de la preservación de la sociedad predomina en la ley 19.550. Sin embargo, esto no nos aclara qué sucede precisamente con la S.R.L. que deviene en sociedad de un socio. Dada esta situación, es forzoso recurrir a la analogía (art. 2° del Código Civil y Comercial de la Nación).

3.2. Supuestos análogos

Puestos a encontrar normas que prevean supuestos análogos a la S.R.L. que deviene unipersonal, hay una que es insoslayable: la exclusión en la sociedad de dos socios (art. 93 de la ley 19.550). Esta establece: “En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis”.

En lo esencial, el supuesto previsto por la norma es idéntico a cualquier hipótesis de S.R.L. que deviene unipersonal. Es decir, no creo que, porque la reducción a uno del número de socios sea por la exclusión de otro, plantee una diferencia sustancial con cualquier otro supuesto de reducción a uno de socios. Me refiero tanto a otros casos de resolución parcial (por ejemplo, por fallecimiento, retiro o derecho de receso), como a los que no implican una resolución parcial (por ejemplo, por sucesión por causa de muerte). Repito: en esencia, la sociedad tiene el mismo problema o está en la misma situación. Dado que no hay ni una norma específica ni una general que la resuelva, surge como interrogante por qué el socio de la S.R.L. que excluye con justa causa al otro socio va a tener un trato distinto al de, por ejemplo, el socio que deviene titular de todas las cuotas por sucesión por causa de muerte.

El segundo supuesto de S.R.L. unipersonal previsto por la ley 19.550 es el de la S.R.L. que es constituida por un solo socio. En tal caso, la sociedad se rige por las disposiciones de la sección IV del capítulo I de la ley 19.550. Esto es así porque se trata de una sociedad que está comprendida por el art. 17 de la ley 19.550 (ya que tiene un elemento incompatible con el tipo legal)¹¹⁷, o por el art. 21 de la ley 19.550 (dado que omite un requisito esencial)¹¹⁸.

¹¹⁷ Véase Carlos A. MOLINA SANDOVAL, “Sociedades anónimas unipersonales”, cit.

¹¹⁸ Véase Emilio F. MORO, “La sociedad unipersonal: diseño normativo en la ley 26.994 y principales situaciones problemáticas que puede dar lugar su actuación”, en *La Ley Online*, AR/DOC/3423/2015.

3.3. Propuesta

Si el razonamiento que he seguido hasta aquí es correcto, tenemos dos opciones legales análogas a las que recurrir para saber qué sucede con la S.R.L. que deviene unipersonal. El argumento más contundente para optar por el art. 93 de la ley 19.550 es que se trata de una solución específica para un supuesto concreto de S.R.L. que se ve reducida a un socio. Por eso preguntaba más arriba por qué un socio que excluye a otro estará en una situación diferente a un sujeto que queda como único socio por otros motivos. Sin embargo, me inclino por utilizar la analogía con la S.R.L. constituida como unipersonal.

Es decisivo para tomar esa postura evaluar las consecuencias prácticas de una y otra solución. Dice el art. 93 de la ley 19.550 que el socio inocente asume el activo y el pasivo. ¿Qué significa esta expresión? En el régimen derogado, se podía interpretar que el socio inocente contaba con tres meses para recomponer la pluralidad de socios. Durante ese plazo, era responsable por las deudas de la sociedad. Si adicionaba a otro socio, podía mantener incólume al ente. Si no lo hacía, asumía el activo y pasivo de la sociedad. Al menos, esa era la interpretación más razonable que surgía de combinar los derogados arts. 93¹¹⁹ y 94, inciso 8^o¹²⁰, de la ley 19.550¹²¹. En el último caso, asumir el activo y el pasivo implicaba que la sociedad se tenía que disolver, aunque no se liquidaba¹²².

Actualmente, el único condicionante de la asunción del activo y del pasivo es la expresión “(...) sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis”. En lo que se refiere a la S.R.L., esta última disposición solo establece que no se disuelve. No la obliga a transformarse de pleno derecho, si no adopta otra solución dentro de los tres meses. De modo que ese condicionante no tiene ninguna incidencia en la S.R.L. en la que se excluye a un socio, cuando tiene dos socios. Es decir, el socio inocente debe asumir el activo y el pasivo ante

¹¹⁹ Art. 93 de la ley 19.550 derogado: “Exclusión en sociedad de dos socios. En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del art. 92; el socio inocente asume el activo y el pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del art. 94, inc. 8”.

¹²⁰ Art. 94, inc. 8^o, de la ley 19.550 derogado: “Disolución. Causas. La sociedad se disuelve: (...) 8) por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de 3 meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas”.

¹²¹ Véase Ricardo A. NISSEN, *Ley de Sociedades...*, t. 2, cit., p. 202.

¹²² Véase Ricardo A. NISSEN, *Ley de Sociedades...*, cit., p. 205; Guillermo CABANELLAS DE LAS CUEVAS, *Derecho Societario...*, t. 14, cit., p. 156.

esta circunstancia. No hay que tratar de encontrar una combinación lógica y sistemática entre ambas normas. Incluso, es contradictoria en el supuesto de la S.R.L. Por un lado, el art. 93 de la ley 19.550 establece que se tiene que disolver, pero remite al art. 94 bis de la ley 19550, que dice que la sociedad no se tiene que disolver. El actual art. 93 de la ley 19.550 era razonable cuando la S.R.L. podía tener un socio. Por lo tanto, que quede reducida a un socio no generaba un inconveniente insoluble. Ahora que solo pueden constituirse regularmente como S.A.U., ha quedado el vacío que apuntamos.

Como consecuencia de lo explicado, cuando una S.R.L. deviene unipersonal por la exclusión de un socio, el inocente asume el activo y el pasivo. La norma no da mayores explicaciones sobre esta expresión. Si, efectivamente, significa que el socio inocente se hace titular del activo y del pasivo, la sociedad se tiene que disolver, aunque no se liquide. Evidentemente, esto no responde al espíritu de la ley 19.550, plasmado en muchas de sus normas (concretamente, ni siquiera al propio art. 94 bis de la ley 19.550, al que remite el art. 93 de la misma ley).

Dada esta consecuencia, entiendo que lo más apropiado es utilizar la analogía con la S.R.L. constituida como unipersonal. El motivo es simple: el legislador ordena que la S.R.L. que deviene en sociedad de un socio no se tiene que disolver (art. 94 bis de la ley 19.550). Dado que a la S.R.L. constituida como unipersonal se le aplican las normas de la sección IV del capítulo I de la ley 19.550, el ente mantiene su existencia independiente del socio, aunque el régimen normativo varía sustancialmente.

Definitivamente, deben realizarse reformas a la ley 19.550 que aclaren las consecuencias para la sociedad, los socios y los acreedores ante circunstancias como las que hemos apuntados. Puntualmente, debemos prever el régimen de la S.R.L. que deviene unipersonal. Esto incluye unificar soluciones con el supuesto de exclusión, cuando la sociedad es de dos socios. Cuanto menos, cuando se trata de otros casos de resolución parcial del contrato (aunque también pueden incluirse otras situaciones en las que la derivación en sociedad de un socio es fruto de un acto ajeno a la voluntad del socio que subsiste —por ejemplo, porque se hace titular de todas las cuotas por sucesión por causa de muerte—). Ampliando el espectro, las contradicciones apuntadas *supra* dan cuenta de la necesidad imperiosa de establecer un régimen normativo sistemático y coherente para las sociedades unipersonales. Es evidente que hay normas que no guardan ninguna correspondencia lógica entre sí. Esto obliga a buscar soluciones poco claras. Y conspira contra la previsibilidad, sin ninguna justificación plausible.